

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de febrero de 1972 por la que se amplía la Comisión Española de Nombres Geográficos con el Subdirector general, Jefe del Servicio Central de Informática de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Excelentísimos señores:

Las funciones encomendadas al Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno, aconsejan que el Jefe de dicho Servicio forme parte de la Comisión Española de Nombres Geográficos, por estimarse que aumentará su eficacia.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Superior Geográfico, ha tenido a bien aumentar la constitución de la Comisión Española de Nombres Geográficos, aprobada por Orden de 12 de enero del corriente año, con el Subdirector general, Jefe del Servicio Central de Informática de la Secretaría General Técnica de la misma.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guardo a VV. EE.

Madrid, 24 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1972, páginas 1320 a 1338, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º, 1. b).—Donde dice: «En las entregas o establecimientos propios, ...», debe decir: «En las entregas a establecimientos propios, ...».

Artículo 7.º, 2. A), d).—Donde dice: «También están sujetas al Impuesto las Islas Canarias, salvo que se enumeren con no sujetas...», debe decir: «También están sujetas al Impuesto en las Islas Canarias, salvo que se enumeren como no sujetas...».

Artículo 18, A), 2, tercer párrafo.—Donde dice: «La no aplicación del tipo acumulado a que se refiere el artículo anterior...», debe decir: «La no aplicación del tipo acumulado a que se refiere el párrafo primero de este artículo...».

En el mismo párrafo, donde dice: «... mediante una declaración-liquidación complementaria mediante acta de rectificación...», debe decir: «... mediante una declaración-liquidación complementaria o mediante acta de rectificación...».

En el mismo artículo, apartado E), 1.—Donde dice: «Las ventas, suministros, transmisiones o entregas por precios...», debe decir: «Las ventas, suministros, transmisiones o entregas por precio...».

En el mismo artículo, apartado H), 1.—Donde dice: «... siempre que el Vendedor...», debe decir: «... siempre que el vendedor...».

En el mismo artículo, apartado H), 2.—Donde dice: «... leasing o similares en los que transmite conserve...», debe decir: «Leasing o similares en los que el transmitente conserve...».

Artículo 20, B), 3.—Donde dice: «En las ejecuciones de obra nueva, y cuando el dueño de la obra...», debe decir: «En las ejecuciones de obra nueva cuando el dueño de la obra...».

Artículo 31, A), b).—Donde dice: «... de restaurante prestados por las empresas...», debe decir: «... de restaurante prestados por las empresas...».

Artículo 32, A), 2.—Donde dice: «... los servicios mixtos de hostelería espectáculos...», debe decir: «... los servicios mixtos de hostelería y espectáculos...».

Artículo 34, 8.º, segundo párrafo.—Donde dice: «Cuando los adquirentes de los referidos...», debe decir: «Cuando los adquirentes de los referidos...».

En el mismo artículo, punto 8.º, cuarto párrafo.—Donde dice: «... enajenantes (agricultores, ganaderos, pescadores...», debe decir: «... enajenantes (agricultores, ganaderos, pescadores...».

En el mismo artículo, punto 11, B), párrafo segundo.—Donde dice: «... apartados A) y B) de este precepto...», debe decir: «... apartados A) y B) de este precepto...».

Artículo 39, último párrafo.—Donde dice: «... ingresado demás en la...», debe decir: «... ingresado de más en la...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 febrero de 1972 sobre asimilación de la categoría profesional de Aspirantes administrativos de las industrias de turrón y mazapán y en obradores de confitería, pastelería y masas fritas, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, distingue, en su artículo 33, grupo B), personal administrativo, según modificación introducida por la Orden de 28 de julio de 1971, tres clases de aspirantes, en razón de la edad de los mismos y con las consiguientes retribuciones distintas para cada una de ellas, retribución que, en el caso de Aspirantes de dieciocho a veinte años de edad, coincide, en cuanto al salario base, con la de los Auxiliares administrativos.

Por otra parte, la Orden de 5 de febrero de 1963, dictada para interpretar el Decreto 55/1963, de 17 de enero, establece en el segundo párrafo de la norma 2.ª del artículo 1.º que «pueden considerarse aprendices los Aspirantes administrativos hasta diecisiete años cumplidos inclusive».

De todo ello se deduce la necesidad de proceder a la asimilación de las distintas clases de aspirantes contenidas en la Reglamentación arriba citada, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, ya que si bien en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y en la Orden de 25 de junio de 1963, que aprueba el catálogo de asimilaciones, se incluye en la Tarifa 7 a «Auxiliares y Aspirantes administrativos», el Decreto 2419/1968, de 10 de septiembre, y posteriores Decretos aprobatorios, las Tarifas de Bases de Cotización han suprimido la mención expresa a los Aspirantes en el grupo 7.º de la Tarifa, lo que permite más flexibilidad para la asimilación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Dirección General de Trabajo y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Aspirante administrativo, que establece el grupo B) del artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas queda asimilada, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
Aspirantes administrativos de 14 y 15 años de edad ...	T. 12
Aspirantes administrativos de 16 y 17 años de edad ...	T. 11
Aspirantes administrativos de 18 a 20 años de edad ...	T. 7

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1972 por la que se asimila al grupo 2.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Maestros industriales.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 preceptúa que a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la Tarifa de Bases será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 y disposiciones que la complementan. Ahora bien, dado que la asimilación de los Maestros industriales sólo ha sido realizada respecto de algunas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, y ello con criterios dispares, se hace necesario hacerla con carácter general y uniforme.

Por otra parte, y considerando que el título de Maestro industrial está reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia como de grado medio y que, en general, las categorías profesionales para las que se exigen títulos de dicho grado están asimiladas al grupo 2.º de la Tarifa, hace procedente aplicar igual asimilación en el presente caso.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Dirección General de Trabajo y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda asimilada al grupo 2.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Maestro industrial, siempre que los trabajadores que la ostenten estén vinculados con la Empresa en que prestan sus servicios en virtud de contrato de trabajo para el que se exija el título de Maestro industrial.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1972 sobre modificación de la de 10 de febrero de 1971 relativa a la pesca de la langosta en la Provincia del Sahara.

Ilustrísimos señores:

A la vista de los buenos resultados obtenidos en la campaña de pesca de la langosta correspondiente al pasado año de 1971 en la Provincia del Sahara, se ha considerado conveniente mantener la veda de la «Langosta Verde» y la «Langosta Mora», con el fin de evitar la extinción de las mencionadas especies.

Por ello este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El cuadro general de vedas y tallas mínimas para recogida de crustáceos, aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), quedará modificado como sigue:

Especie: Langosta mora (*palinurus mauritanicus*); época de veda: Del 15 de diciembre al 15 de marzo; dimensiones mínimas: 18 centímetros; forma de hacer la medición: Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadera o aleta caudal, es decir, la distancia comprendida entre las líneas A y D de la figura inserta a continuación de esta Orden.

Especie: Langosta verde (*palinurus regius*); época de veda: Del 15 de diciembre al 15 de marzo; dimensiones mínimas: 18 centímetros; forma de hacer la medición: Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadera o aleta caudal, es decir, la distancia comprendida entre las líneas A y D de la figura inserta a continuación de esta Orden.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en la norma precedente, en el trozo del litoral de la citada provincia comprendido al norte del paralelo de Cabo Barbas, queda prohibida la pesca de las citadas especies durante todo el año de 1972.

Tercero.—Cualquiera que sea la época de captura y las dimensiones de los ejemplares, serán devueltos al mar todas las hembras que porten huevos en su cola.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 10 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 61).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

